

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 18 días del mes de mayo del año 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**G.E.A. C/ S.V.E. S/ ALIMENTOS**", (**RO-00358-F-2026**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Corresponde resolver el *recurso de apelación* interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 18/03/2026 en la que se fijaron alimentos provisorios en el presente proceso.

II. Antecedentes del caso

La *sentencia recurrida*, en lo que aquí interesa, fijó "... en carácter de cuota alimentaria provisoria la suma equivalente al 150% SMVM. Estas sumas deberán ser depositados del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial del Banco Patagonia S.A. a la orden del Tribunal y como perteneciente a estos autos, y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez que las partes aporten las pruebas pertinentes. La cuota provisoria fijada puede aumentarse o reducirse en cualquier etapa del proceso, siempre que se incorporen pruebas que permitan esta modificación. Asimismo, deberá depositar en la misma cuenta bancaria las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente a sus hijos, en caso de ser percibidas por el alimentante..."

III. Los agravios

La demandada *funda sus agravios* solicitando la revisión de la resolución recurrida y su adecuación a fin de evitar un desequilibrio injustificado en su perjuicio.

Sostiene que la resolución resulta agravante porque fija una cuota alimentaria provisoria sin considerar adecuadamente el sistema de cuidado personal compartido alternado en virtud del cual sus hijos conviven una semana con cada progenitor/a. Agrega que dicha circunstancia ha sido reconocida por la actora.

Asimismo, manifiesta que durante el tiempo en que sus hijos permanecen bajo su cuidado, él es quien asume la totalidad de las prestaciones alimentarias en especie.

Refiere que conforme el art. 660 del CCyC las tareas de cuidado tienen un valor económico y constituyen un aporte a la obligación alimentaria, y que en el caso de autos dicho aporte es realizado por ambas partes en igual medida, por lo que su omisión en la

resolución recurrida importa una errónea aplicación de la normativa vigente y una desnaturalización del instituto.

Manifiesta también que se encuentra acreditado que ambas partes poseen ingresos de similar cuantía, en tanto se desempeñan como docentes, circunstancia que sumada al reparto equitativo del cuidado personal impone, a su entender, una distribución equitativa de las cargas económicas.

Para finalizar, refiere que la cuota fijada genera una indebida duplicación de cargas y que ello configura una solución desproporcionada, contraria a los principios de equidad y razonabilidad.

IV. Contestación de agravios

Corrido traslado, se presenta la respectiva *contestación de agravios de la actora*. Solicita que se desestime el recurso y se confirme la resolución cuestionada.

Refiere que el sistema de cuidado compartido alternado no implica per se la inexistencia de una cuota alimentaria, y que en el caso de autos se encuentra acreditado el desequilibrio económico y que las cargas de los gastos de crianza recaen en ella.

Sobre el desequilibrio económico, sostiene que el demandado posee múltiples fuentes de ingreso (clases en el IMBA, producción de espectáculos, alquiler de equipos, salón de fiestas con pileta) y que cuenta con vivienda propia. Agrega que, en cambio ella, se encuentra desempleada y debe afrontar un alquiler de \$595.000.

Respecto a los gastos de crianza, manifiesta que es ella quien asume la compra de indumentaria, útiles y calzado. Agrega que el progenitor ejerce violencia económica porque no le permite utilizar la aplicación de la obra social de la que son beneficiarios sus hijos.

Sostiene también que el progenitor pretende invisibilizar que las tareas de gestión cotidiana recaen mayoritariamente en ella y que tienen un valor económico que debe computarse a su favor.

Por último, explica que la cuota alimentaria fijada (150% SMVM) es razonable y prudente frente a los valores publicados por INDEC.

V. La DEMEI *dictamina* en el sentido de la confirmación de la resolución respectiva.

VI. Análisis y solución del caso

Para principiar el análisis, es necesario señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquellas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de

fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Llegados a esta instancia se advierte que la argumentación de la sentencia recurrida esboza tres puntos en sustento de su decisión; en primer lugar tiene en cuenta lo manifestado por la solicitante respecto de su situación laboral y de la actividad que desarrolla el alimentante; pondera que al momento de la resolución de los provisorios no había sido contestado el traslado de la demanda, y tiene en cuenta la cantidad de beneficiarios -2 hijos-. Fija la prestación alimentaria provisoria en la suma equivalente al 150% SMVM, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias en caso de ser percibidas por el alimentante, tal como fuera peticionado por la actora, incluso como cuota definitiva.

Los alimentos provisorios, al tener las características de medidas precautorias, son esencialmente modificables cuando las circunstancias así lo aconsejen y se alleguen elementos para hacerlo. En el caso de autos encuentro que con los aportados por el quejoso corresponde la modificación pretendida.

Si bien la jueza de grado al fijar la cuota provisoria expresamente aclara que se fija "sin otros elementos para valorar" -pues se establecieron inaudita parte-, no se pueden obviar en esta instancia los elementos aportados por el demandado.

Del escrito de inicio surge que la progenitora afirma que tiene dos hijos en común con el demandado -ambos de 13 años de edad-, y que si bien ejercen el cuidado compartido (una semana cada uno/a), es ella quien se encarga mayormente de los cuidados y gastos de la crianza; que sus hijos no tienen problemas de salud grave pero deben comenzar diferentes tratamientos, entre ellos psicológico, y que suspendieron el mismo por falta de ingresos de la actora; que anteriormente trabajaba en educación haciendo suplencias y que actualmente se encuentra desempleada; que alquila y paga por ello la suma de \$595.000 más impuestos y servicios; que tiene otro hijo de otra pareja. Según se desprende de la presentación referenciada los adolescentes concurren a la escuela N°133 Parques Nacionales egresando de 7mo grado y que iniciaran el 1er año en el ESRN N°9.

Por su parte, si bien luego de la fijación de los alimentos provisorios, de la contestación de demanda surge que los hijos comunes viven una semana con cada progenitor/a, y que el cuidado y las necesidades son cubiertas por cada uno/a durante esos períodos a excepción de los útiles escolares y los teléfonos celulares que habrían sido comprados por el aquí demandado; que progenitor y progenitora tienen realidades económicas muy similares -son docentes- y que si bien el alimentante también es

contratado por el bar Vintage y por el Municipio -por licitaciones-, las contrataciones son eventuales y, por lo tanto, sus ingresos mensuales son básicos; que tiene casa propia y vive solo junto a sus hijos.

De la documental acompañada por el demandado se desprende que durante las semanas que compartieron con el progenitor -02 al 09 de marzo, 16 al 23 de marzo, y del 30 al 09 de abril- habría efectuado erogaciones en alimentos y en uber - por viajes a la escuela de sus hijos-.

Asimismo, acompaña resumen de tarjeta Plan Z por un total de \$396.009,99, y captura de pantalla de mensaje de whatsapp en el que le comenta a la progenitora que compró a sus hijos teléfonos nuevos; captura de pantalla de mensaje de whatsapp, en el que describe a la progenitora la compra de útiles y adjunta comprobante de pago -de la misma fecha del mensaje- por la suma de \$116.930.

Por su parte, adjunta captura de pantalla de mensajes de whatsapp en los que solicita un turno para su hijo S. y acompaña informe neurolingüístico del mismo. Acompaña captura de mensaje de whatsapp de la psicóloga de su hijo M., V.L., de fecha 26/12/2024 en el que la licenciada le informa que por cuestiones de salud no va a estar atendiendo, y que cuando retome con el consultorio se los comentará.

Adjunta también liquidación de haberes del Municipio de General Roca, correspondientes al mes de marzo del año 2026 por la suma de \$383.661,00.

Sostiene que está viviendo en Stefenelli y que tiene importantes gastos de traslado de sus hijos en UBER y en combustible.

De las constancias hasta aquí presentadas advierto que las partes han reconocido que ejercen el cuidado personal compartido alternado respecto de sus hijos (una semana con cada una/o) y que el progenitor ha acompañado constancias que permiten presumir que comparte equitativamente con la progenitora la crianza y el cuidado de los adolescentes.

No obstante, la situación económica de la progenitora resultaría -a priori- desventajosa en razón de su situación laboral, como así también existirían diferencias sustanciales en cuanto al alquiler que abonaría la actora que no afrontaría el alimentante aunque, claro está, estas cuestiones están sujetas a prueba y en definitiva a la ponderación final respectiva a los fines de dilucidar el fondo del asunto.

Considero, entonces, por estas razones y a los fines de que los adolescentes mantengan el mismo nivel de vida en ambos domicilios, que si bien corresponde la fijación de una cuota alimentaria provisoria, teniendo en cuenta las necesidades de los

beneficiarios y su interés superior (art. 3 CIDN) lo justo y razonable es su readecuación, ya que lo fijado en esta instancia -e inaudita parte- coincide con la pretensión de fondo cuando todavía no han sido debidamente acreditados los extremos requeridos por la normativa vigente.

Por ello, concluyo que corresponde reducir la cuota alimentaria provisoria fijada en primera instancia al 75% del SMVyM, ello sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva una vez producidas las pruebas respectivas, todo con la finalidad de encontrar un adecuado equilibrio entre los derechos e intereses involucrados (art. 7 CPF).

VII. Propicio, entonces receptar parcialmente la apelación interpuesta, y en consecuencia, reducir la cuota provisoria fijada en primera instancia al 75% del SMVyM, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente en caso de ser percibidas, y diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios respectiva. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ VICTOR DARIO SOTO DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar parcialmente la apelación interpuesta, y en consecuencia reducir la cuota provisoria fijada en primera instancia al 75% del SMVyM, más las asignaciones familiares ordinarias y extraordinarias correspondiente en caso de ser percibidas.

II) Diferir la imposición de costas y la regulación de honorarios.

Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC y vuelvan.